

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1631/2019

**PARTE ACTORA:** ROBERTO ARRECHEA  
GARCÍA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS ÁNGELES  
VERA OLVERA

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>1</sup> que, declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y ordena resolver las impugnaciones presentadas por la parte actora.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Afiliación.** La parte actora manifiesta que el tres de marzo de dos mil diecisiete se afilió a MORENA.

**2. Solicitud de rectificación.** Asimismo, señala que el ocho de agosto, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, escrito dirigido a

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

la Secretaría de Organización, respecto a la rectificación de solicitud de su afiliación, de la cual, sostiene, no obtuvo respuesta.

**3. Convocatoria.** El veinte de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que se llevará a cabo la elección de la dirigencia de ese instituto político.

En dicha convocatoria se dispuso como requisito indispensable para participar que las personas estén afiliadas en el padrón respectivo.

**4. Presentación de medios de impugnación.** La parte actora manifiesta que el cuatro de octubre presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional demanda de recurso de queja y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los que exige se resuelva a su favor la afiliación solicitada desde dos mil diecisiete; escritos a los que sostienen no le han dado respuesta.

**5. Juicio de ciudadanía.** El catorce de octubre, la parte actora presentó, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue registrado bajo la clave de identificación TECDMX-JLCD-1369/2019.

**6. Consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario de diecisiete de octubre, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se declaró incompetente para conocer del juicio antes referido y determinó reencauzarlo a esta Sala Superior, para determinar lo que en Derecho proceda respecto a la competencia.

**7. Acuerdo de competencia.** El Magistrado Instructor radicó el asunto bajo el número de expediente SUP-AG-83/2019. El veintinueve de octubre, por acuerdo de Pleno de esta Sala Superior, se determinó que el órgano competente para conocer del medio de impugnación es esta Sala Superior.

**8. Juicio ciudadano.** Derivado del acuerdo plenario, se ordenó reencauzar a juicio ciudadano, la demanda presentada por Roberto Arrechea García con sus respectivas constancias; mismo que fue integrado bajo la clave de identificación SUP-JDC-1631/2019.

**9. Turno.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**10. Radicación.** El treinta y uno de octubre, el expediente fue radicado en la Ponencia del Magistrado Instructor, y se requirió al órgano responsable realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**11. Informe circunstanciado.** El cinco de noviembre, el órgano responsable remitió informe circunstanciado y constancias de trámite del medio de impugnación.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al no haber más diligencias por realizar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

**CONSIDERACIONES**  
**Y**  
**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>3</sup> en los términos razonados en el acuerdo Plenario emitido en el asunto general SUP-AG-83/2019, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, relacionado con la consulta competencial sometida a consideración de este Pleno por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**II. Cuestión previa.**

Como se precisó al conocer del asunto general de referencia, únicamente se tendrá como acto impugnado en este juicio la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver sus escritos de demanda presentados el cuatro de octubre.

En efecto, en el expediente obran dos acuses de escritos recibidos en esa fecha, uno denominado queja y otro, denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, no obstante, ambos se encuentran dirigidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en ellos se realizan planteamientos similares como se describe a continuación.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Queja**

Controvierte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Secretaría de Organización, la no publicación de un padrón actualizado desde dos mil diecisiete, así como la falta de información sobre su afiliación como protagonista del cambio verdadero.

Al efecto, señala que el ocho de agosto de este año, presentó un escrito ante el referido Comité, en el cual solicitó la rectificación de su afiliación realizada desde dos mil diecisiete, de la cual no obtuvo respuesta.

Por tanto, plantea como agravio, la inexistencia de información sobre su afiliación ante la instancia partidista, lo cual sostiene, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vida democrática del partido.

Expone como petición, la respuesta inmediata y resolución favorable de la queja.

- **Escrito denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”**

También controvierte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Secretaría de Organización, la no publicación de un padrón actualizado desde dos mil diecisiete, así como la falta de información sobre su afiliación como protagonista del cambio verdadero.

Al igual que en la queja, refiere que el ocho de agosto de este año, presentó un escrito ante el referido Comité, en el cual solicitó la rectificación de su afiliación realizada desde dos mil diecisiete, de la cual no obtuvo respuesta.

Plantea el mismo agravio que en la queja, esto es, la inexistencia de información sobre su afiliación ante la instancia partidista, lo cual sostiene, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vida democrática del partido.

Señala como petición a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, admitir, sustanciar y resolver su demanda, así como ordenar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización se incluya su afiliación en el padrón del partido.

De lo anterior se concluye que los dos escritos de los cuales obra en el expediente el acuse respectivo, tienen la misma pretensión, que es se reconozca su afiliación a MORENA, la cual realizó, a su decir, desde dos mil diecisiete.

### **III. Procedencia.**

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión reclamada y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que la omisión impugnada es una violación de tracto

sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.<sup>4</sup>

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora es un ciudadano que comparece por su propio derecho.

**4. Interés jurídico** Se advierte que cuenta con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que el acto impugnado deriva de la omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo de los escritos presentados el cuatro de octubre del año en curso.

**5. Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio se procede al estudio del fondo de la controversia.

#### **IV. Estudio de fondo**

##### **1. Decisión**

Es **fundada** la omisión acusada por la parte actora, en virtud de que en autos no obran elementos que acrediten que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia haya resuelto la queja por él presentada el pasado

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

cuatro de octubre, sin que tampoco se adviertan causas que justifiquen la falta de resolución. Ello, aunado a que ese órgano de justicia no remitió información con relación al segundo escrito presentado por la parte actora, denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.

## 2. Marco normativo

El derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.<sup>5</sup>

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.<sup>6</sup> Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,<sup>7</sup> en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.

Entonces, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

---

<sup>5</sup> En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>6</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

<sup>7</sup> Artículo 43, inciso e).



En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen la obligación de:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: (i) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; (ii) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, (iii) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y (iv) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

Al respecto debe tomarse en cuenta que, conforme al Estatuto del citado partido, existe un sistema de justicia partidaria con el fin, entre otras cuestiones, de resolver asuntos relacionados con el procedimiento de quejas y denuncias instaurados en contra de los dirigentes nacionales del instituto político.

El sistema de medios de impugnación partidista tiene una instancia de resolución, que debe ser pronta, en tanto que, el Estatuto de MORENA establece en su artículo 54 plazos ciertos para la sustanciación y

resolución del recurso de queja, respetando todas las formalidades del procedimiento.

El Estatuto regula de manera expresa el recurso de queja, conforme a lo siguiente:

- El procedimiento de quejas y denuncias comienza con el escrito del promovente, en el que constará el nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinará sobre su admisión, y de ser procedente notificará al imputado para que rinda su contestación en plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes; que, de no ser posible, se hará el desahogo de pruebas y alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo quince días después de recibida la contestación.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.
- **La Comisión en cita deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene el deber jurídico de analizar los requisitos de procedibilidad de las quejas y denuncias, a fin de hacer del conocimiento del denunciado, los hechos que se le atribuyen y quien lo acusa, para que dé contestación dentro de los siguientes cinco días.

Asimismo, se debe garantizar al denunciado su derecho a una adecuada defensa, para lo cual, dentro de los quince días siguientes a que se reciba la contestación, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida ésta, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, pudiendo dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.

### **3. Caso concreto**

La parte actora argumenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver sus escritos presentados el pasado cuatro de octubre, en los que controvierte la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Secretaria de Organización de publicar el padrón actualizado desde dos mil diecisiete, así como darles información sobre su respectiva militancia, no obstante haber presentado una solicitud de rectificación; lo cual le genera una afectación a su derecho de afiliación por no estar en posibilidad de votar y ser votado en la elección de dirigencia nacional de ese instituto político.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio planteado.

En efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa, por un lado, en resolver la queja promovida por la parte actora, en el plazo previsto en la normativa partidista y, por otro, en dar trámite al segundo escrito presentado también por él presentado.

Para evidenciar lo anterior es necesario precisar algunas cuestiones de lo manifestado por la parte actora, lo que se expone en el informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente:

- El ocho de agosto, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, escrito dirigido a la Secretaría de Organización, respecto a la rectificación de solicitud de su afiliación, de la cual, sostiene, no obtuvo respuesta.
- En el expediente se encuentra el acuse del cual se advierte que el cuatro de octubre presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional demanda de recurso de queja, dirigida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en lo que exige se resuelva a su favor la afiliación solicitada desde dos mil diecisiete.
- Asimismo, obra acuse original de un escrito denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con similar contenido del antes señalado.
- La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que:

[...] es inexistente la omisión denunciada por la actora, lo anterior en razón a que en fecha 4 de noviembre de la presente anualidad, esta Comisión Nacional admitió a sustanciación el recurso de queja presentado por el C. ROBERTO ARRECHEA GARCÍA, radicándolo con el número de expediente CNHJ-CM-1016/19, por lo cual debe sobreseerse este asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se advierte que actualiza la violación alegada por la parte actora con relación a la omisión atribuida a ese órgano de justicia. En tal sentido, la responsable incumple con lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de Morena y del principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, puesto que, no obstante, el escrito de queja se presentó el cuatro de octubre, fue admitida hasta el pasado cuatro de noviembre, sin que la autoridad responsable refiera que tal cuestión se deba a la realización de diligencias o alguna otra situación que justifique la dilación en la admisión y, por tanto, en la emisión de la resolución.

Asimismo, en su informe circunstanciado omitió hacer mención del trámite dado al escrito también presentado el cuatro de octubre, denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, el cual, si bien tiene planteamientos prácticamente idénticos a la queja que ya fue admitida por ese órgano y se dirige al mismo, también existe la obligación del órgano responsable de tramitarlo y resolverlo, a fin de privilegiar del derecho de acceso a la justicia de la parte actora previsto constitucionalmente.

En este contexto, el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de tramitar uno de los escritos de la parte actora, así como de resolver de manera pronta el procedimiento de queja, porque ha transcurrido en exceso el plazo para resolver, sin que se encuentre justificada la excesiva demora en su admisión, trámite y resolución.<sup>8</sup>

Lo anterior, tomando en consideración que ha sido criterio de esta Sala Superior que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU**

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sustentó al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1571/2019.

**CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO,**<sup>9</sup> conforme a la cual los partidos políticos **deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.** Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

En igual sentido, se encuentran las tesis XXXIV/2013, **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO,**<sup>10</sup> y la identificada como LXXIII/2016 de rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO,**<sup>11</sup> la cuales, en su razón esencial, coinciden en la importancia de que la justicia sea impartida de manera pronta y expedita, para que en un plazo razonable se alcance la protección del derecho dilucidado en el caso particular.

Por último, cabe mencionar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la pasada sesión pública esta Sala Superior en el

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

juicio SUP-JDC-1573/2019,<sup>12</sup> determinó, entre otras cuestiones, dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

Sin embargo, tal situación no cambia la conclusión a que llega este órgano jurisdiccional con relación a la omisión que se controvierte, puesto que si bien parte de la controversia planteada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra relacionada con la elección de dirigencia referida, por lo que podría considerarse que el medio de impugnación queda sin materia, sigue subsistente la pretensión de la parte actora de que se pronuncien respecto de su afiliación a ese instituto político que, a su decir, llevó a cabo en dos mil diecisiete, de ahí la necesidad de que ese órgano de justicia partidista se pronuncie con relación a su queja.

#### 4. Efectos

Al quedar acreditada la omisión de la responsable de **resolver la queja presentada por la parte actora, así como de dar trámite al segundo escrito también por él promovido** se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que:

- En un plazo razonable a la notificación de esta sentencia, dé el trámite que corresponda al escrito presentado por la parte actora el cuatro de octubre, al que denominó “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” y emita la resolución que corresponda de conformidad con los plazos y términos previstos por su Estatuto.

---

<sup>12</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

- En breve resuelva **la queja**, ajustándose a los plazos establecidos por el Estatuto de ese instituto político.

Hecho lo cual, la responsable deberá notificar las resoluciones a la parte actora de manera inmediata e **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión del enjuiciante.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolver las impugnaciones promovidas por la parte actora, en los plazos establecidos por el Estatuto de ese instituto político.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así por mayoría de votos lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien formula voto particular y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS SUP-JDC-1631/2019 Y SUP-JDC-1632/2019 (PRESUNTA OMISIÓN DE RESOLVER ASUNTOS EN LA INSTANCIA INTRAPARTIDISTA)<sup>13</sup>**

En este documento expongo las razones por las cuales no estoy de acuerdo con las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1631/2019 Y SUP-JDC-1632/2019.

Mi postura se centra en que, en las circunstancias de los casos bajo análisis, al momento no se ha actualizado una omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante “Comisión”) de resolver las impugnaciones que le fueron presentadas. Lo anterior en atención a que: *i)* la normativa partidista no prevé un plazo específico para la admisión y posterior resolución de las impugnaciones; *ii)* se advierte razonabilidad en el tiempo que tardó en admitir las impugnaciones, considerando su actual carga jurisdiccional ; *iii)* no se observa el transcurso de un tiempo excesivo que justifique ordenar la resolución de las impugnaciones, considerando que tienen relación con lo resuelto el treinta de octubre pasado en el asunto SUP-JDC-1573/2019, y *iv)* se estima que es pertinente requerir información a la Comisión

---

<sup>13</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento: Augusto Arturo Colín Aguado y Priscila Cruces Aguilar.

respecto al trámite que le ha dado a los escritos presentados como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, partiendo de la particularidad de que son idénticos a los escritos de queja que se recibieron en la misma fecha.

Formulo el presente voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**a) Exposición de la postura mayoritaria**

En los proyectos de sentencia bajo estudio se propone declarar fundadas las omisiones atribuidas a la Comisión. Esta conclusión se basa en los siguientes razonamientos:

- La Comisión ha sido omisa en resolver las quejas promovidas en el plazo previsto en la normativa partidista. El órgano de justicia interna incumplió lo establecido en los artículos 17 constitucional, 54 del Estatuto de MORENA y 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, pues el escrito de queja se presentó el cuatro de octubre y se admitió hasta el cuatro de noviembre, sin que se justifique que esa cuestión se debió a la realización de diligencias o alguna otra situación que justifique esa dilación.
- La Comisión ha sido omisa en dar trámite a los escritos presentados como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que en el informe circunstanciado se omite hacer mención de la sustanciación de esos escritos. Se señala que, si bien en esos escritos se formulan planteamientos prácticamente idénticos a los contenidos en los escritos de queja que fueron admitidos, también existe la obligación de darles trámite y de resolverlos.

- Se insiste en que ha transcurrido en exceso el plazo para resolver, sin que se encuentre justificada la excesiva demora en la admisión, trámite y resolución de los asuntos.

**b) Razones de mi disenso**

No comparto la propuesta de solución e incluso la considero contraria a otra decisión adoptada recientemente por la Sala Superior.

Cabe señalar que la decisión principal en los expedientes SUP-JDC-1440/2019 y acumulados se refería a impugnaciones relacionadas con reclamos por la no aparición de diversas personas en el padrón nacional de militantes de MORENA. El once de octubre, la Sala Superior – mediante un acuerdo plenario– determinó que esos juicios ciudadanos eran improcedentes debido a que no se había agotado de manera previa la instancia de justicia interna del partido político y, por ende, los envió a la Comisión para que, a la brevedad y en plenitud de atribuciones, los resolviera conforme a Derecho.

El diecisiete de octubre siguiente, uno de los inconformes promovió un incidente, pues consideró que la Comisión no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. El cuatro de noviembre del año en curso, se dictó una determinación en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al asunto SUP-JDC-1440/2019 y acumulados. Se calificó de infundado el incidente y se consideró que la sentencia estaba en vías de cumplimiento, con base en las siguientes consideraciones:

- Si bien en la resolución principal se le ordenó a la Comisión que resolviera a la brevedad, debe entenderse que se le brindó la posibilidad de resolver en el tiempo que la controversia requería, garantizando un recurso efectivo.

- En la normativa interna de MORENA no están regulados los plazos para el desarrollo de sus procedimientos ni sus etapas. Por tanto, no hay un plazo definido para resolver las impugnaciones, lo cual no debe llevar a entender que el conjunto de actos relativos al trámite pueda realizarse en un plazo injustificado, pues se debe agilizar la resolución de los asuntos.
- A partir de la notificación del acuerdo emitido por la Sala Superior, la Comisión ha realizado diversas actuaciones y diligencias para la sustanciación de la queja, por lo que no se advierte que haya incurrido en una actuación de dilación o retardo injustificado para emitir la resolución.
- El treinta de octubre se dictó la sentencia SUP-JDC-1573/2019, mediante la cual –entre otras cuestiones– se le ordenó a la Comisión resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas relacionados con la conformación del padrón y con la militancia de MORENA, entre los que se encuentra la queja presentada por el incidentista. La resolución está en vías de cumplimiento pues se debe atender al contexto determinado en la sentencia SUP-JDC-1573/2019.

De lo expuesto se aprecia, como un primer aspecto, un reconocimiento de que la normativa partidista no contempla, como tal, un plazo específico para la resolución de las impugnaciones que se presentan en la instancia interna. En consecuencia, no comparto lo razonado en el proyecto, en el sentido de que ha transcurrido en exceso el plazo para resolver. No se establece con claridad cuál es el plazo al que se refiere y cuál es su fundamento.

En todo caso, la normativa aplicable prevé ciertos plazos para la sustanciación de los procedimientos (por ejemplo, se le conceden 5 días al imputado para que rinda su contestación, la audiencia de pruebas y

alegatos se debe realizar 15 días después de recibida la contestación y la Comisión debe resolver en un plazo máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos), pero no dispone una temporalidad para la admisión de las impugnaciones. Por lo tanto, considero que se debe partir de una valoración de la razonabilidad del plazo transcurrido entre la presentación de la impugnación y la emisión de una determinación respecto a su admisibilidad.

Además, incluso si se partiera de una interpretación sumamente estricta del Estatuto de MORENA, se desprendería un plazo hipotético de **51 días** para la resolución de las impugnaciones partidistas (1 día para la admisión, más 5 días para la contestación, más 15 días para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, más 30 días para la resolución del asunto). Si consideramos todos los días como hábiles, del 4 de octubre a la fecha en que se estaría resolviendo el asunto no habría transcurrido un plazo equivalente a la suma de los distintos plazos dispuestos en la normativa.

De cualquier forma, insisto en que no comparto esa lógica para considerar el plazo con el que cuenta la Comisión para resolver los asuntos que les son presentados, pues considero que se debe partir de un **criterio de razonabilidad** que atienda a las circunstancias específicas del caso y del contexto en el que se encuentran tanto los promoventes como el órgano de justicia partidista.

Esta Sala Superior ha determinado que, incluso en los casos en los que existe un plazo cierto respecto de la admisión del procedimiento, las autoridades electorales tienen el deber de analizar la queja o denuncia para determinar si cuentan con los elementos indispensables para su admisión o desechamiento y a partir de este momento se debe computar

el plazo<sup>14</sup>. En ese sentido, se ha reconocido la posibilidad excepcional de dictar las medidas necesarias y de realizar una investigación preliminar de los hechos más allá del plazo previsto para la admisión<sup>15</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado el contexto en el que se sustancian los procedimientos a fin de determinar si las supuestas inacciones o dilaciones procesales están justificadas<sup>16</sup>.

En mi consideración, es un hecho notorio que la Comisión se encuentra desempeñando funciones esenciales para la renovación de la dirigencia partidista, de acuerdo con lo ordenado en la ejecutoria del juicio SUP-JDC-1573/2019.

En ese sentido, se debe considerar la complejidad del asunto en el marco de las funciones que tiene la Comisión para la revisión de la integración del padrón de “protagonistas del cambio verdadero”, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia mencionada con anterioridad. También es preciso tomar en cuenta la necesidad de allegarse de diversa información y de realizar diligencias para resolver adecuadamente, así como la carga de trabajo que podría tener la Comisión por el desarrollo de los procedimientos de renovación de los cargos directivos, por la presentación de una gran cantidad de impugnaciones o por alguna otra situación análoga.

---

<sup>14</sup> Debe considerarse, en lo aplicable y con los ajustes pertinentes (*mutatis mutandi*), la tesis XLI/2009, de rubro **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

<sup>15</sup> Asimismo, la tesis XVI/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 61 y 62.

<sup>16</sup> En el SUP-RAP-11/2018 esta Sala Superior valoró la inactividad procesal del INE en la sustanciación de un procedimiento a la luz de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y advirtió que la inactividad alegada sí ocurrió, pero coincidió con las actividades de organización del proceso electoral local en Veracruz, lo cual fue invocado por el Tribunal Electoral como hecho notorio y valoró como prioridad en las funciones de la autoridad responsable. Ello a pesar de no haber sido alegado ni probado por las partes. Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-11/2018, págs. 28 a 30.

También debe valorarse como un aspecto determinante la mayor o menor urgencia del asunto, en atención a la necesidad de garantizar los derechos involucrados y de evitar la materialización de una afectación que sea imposible de restituir o que haga más compleja la reparación correspondiente.

A partir de los criterios expuestos, considero razonable el tiempo que tardó la Comisión en admitir las impugnaciones, pues es un hecho notorio que actualmente tiene una importante carga de trabajo por la cantidad de impugnaciones que ha recibido directamente o que han sido enviadas a través de determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, considerando que los asuntos se relacionan con el derecho de afiliación de diversas personas a MORENA, quienes tienen la pretensión última de participar en los procesos de renovación de los órganos de dirección en todos los niveles, entonces no ha transcurrido un tiempo excesivo que lleve a considerar una omisión en la resolución de los juicios. Se parte de que, a través de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, se ordenó la reposición del procedimiento de elección de la dirigencia de MORENA, además de que se estableció que la Comisión debe resolver a la brevedad los medios de impugnación intrapartidistas relacionados con la conformación del padrón de militantes.

En ese sentido, estimo que la Comisión debe valorar –de manera íntegra y relacionada– las diversas impugnaciones en las que se controvierte la falta de reconocimiento como militante y la indebida integración del padrón. Además, se debe tomar en cuenta que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA está en un proceso de deliberación y acuerdos respecto a las medidas que debe de tomar con el objetivo de desarrollar de manera adecuada los procedimientos de renovación de los órganos



directivos, lo cual comprende las medidas relacionadas con la integración del padrón de militantes. Así, considero que todavía hay un tiempo suficiente para que se resuelvan los asuntos y, de ser el caso, para que se garanticen y restituyan los derechos de los promoventes, en el marco de la realización del proceso electivo interno.

Las distintas circunstancias expuestas (falta de un plazo específico para acordar la admisión de las impugnaciones partidistas, la evidente carga de trabajo de la Comisión y la necesidad de que se tomen en cuenta las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, incluyendo lo relativo a la revisión y actualización del padrón de militantes) me llevan a considerar que no se ha materializado una omisión por parte de la Comisión de resolver las impugnaciones presentadas por los promoventes. Lo anterior en términos semejantes a lo resuelto en el fallo del incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1440/2019 y acumulados.

Por último, si bien en el informe circunstanciado que rindió la Comisión no se hace referencia a la tramitación de los escritos que se le presentaron el mismo cuatro de octubre, como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, estimo que es pertinente formular requerimientos para que aporte información en torno a esos asuntos. Se debe atender a la particularidad de que se trata de escritos cuyo contenido es idéntico a las quejas que fueron admitidas el cuatro de noviembre pasado, sumado a que la Comisión todavía se encuentra dentro de un plazo razonable para definir lo correspondiente respecto a la admisibilidad de dichas impugnaciones.

Con base en las razones expuestas, considero que en los asuntos se debió determinar que en este momento no se ha actualizado una omisión por parte de la Comisión de resolver las impugnaciones intrapartidistas

presentadas por los promoventes y, por tanto, voto en contra de las sentencias sometidas a consideración del pleno de esta Sala Superior.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**